



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-014 -20

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del seis de enero del año dos mil veinte, por la señora **Karen Rebeca Campos Mercado**, mayor de edad, casada, Ingeniera Mecánica, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula de identidad número 001-140171-0066Q, quien actúa en su calidad de directora administrativa financiera del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional (CNEA), por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1433-19**, la que en su **Resuelve Segundo** estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 131 de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 21, numeral 1) de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa equivalente a **un (1) mes de salario**. La precitada resolución administrativa se derivó del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de inicio, presentada el dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve de referencia **DGJ-DP-24-(Exp 701)-09-2019**. Manifestó su petición en dos (2) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó documentación adicional para sustentarlo, en dieciséis (16) folios consistentes en: Escritura pública número sesenta y uno (61) - Desmembración y compraventa de bien inmueble; Escritura pública número nueve (09)- Desmembración y compraventa de bien inmueble; Escritura pública número diez (10)- Desmembración y compraventa de bien inmueble; Carta de Solicitud de Constancia de que el bien inmueble número 57392, tomo 877, folio 148/149, asiento primero, se encuentra en proceso de titulación a favor de los actuales poseedores, Solvencias de Revisión y Disposición contenidas en expedientes 10-146654-86, 10-145026-86 y 10-14503-86; Cedula de Notificación; y Notificación de Aclaración de Inconsistencias.

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si la referida solicitud de revisión cumple con el elemento de temporalidad que establece el **Arto. 81**, de la Ley número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-014 -20

el cual expresa que contra las resoluciones que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Sobre este punto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa RDP-CGR-1433-19, dirigida a la señora **Karen Rebeca Campos Mercado**, de cargo expresado, practicada el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el décimo quinto día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. En su libelo de revisión la señora **Karen Rebeca Campos Mercado**, expresó que se refiere al informe técnico de verificación patrimonial **DGJ-DP-24-(Exp 701)-09-2019**, y procede a presentar documentos con los cuales pretende desvanecer la inconsistencia encontrada en su declaración patrimonial y que se refiere a los siguientes documentos para que se valoren y sean tomados como medios probatorios a su favor: 1) Escritura pública número sesenta y uno (61), del veintiocho de abril del año mil novecientos noventa y nueve, con objeto de Desmembración y compraventa de bien inmueble a favor de la señora Raquel Mora Gómez y el señor Félix Alberto Borge Pérez e inscrita el once de marzo del año dos mil tres; 2) Escritura pública número nueve (09), del veintiséis de marzo del año dos mil dos, con objeto de Desmembración y compraventa de bien inmueble a favor Francisco Medardo Guevara a la fecha no se encuentra inscrita; 3) Escritura pública número diez (10), del veintiséis de marzo del año dos mil dos, con objeto de Desmembración y compraventa de bien inmueble a favor del señor Pedro Ramón Loasiga Saballos, a la fecha no se encuentra inscrito; 4) fotocopia de comunicación presentada a la intendencia de la propiedad donde su cónyuge solicita constancia de la propiedad con finca 57392, tomo 877, folio 148-149, asiento 1, que se encuentra actualmente en proceso de legalización y titulación a las familias que actualmente tienen posesión aproximadamente hace veinticuatro años.

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos esgrimidos por la recurrente, así como los elementos de prueba aportados para efecto de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa. Al respecto, debemos exponer que la recurrente con su alegato y documentación presentada pretende desvirtuar las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial de inicio, alegando que el inmueble que no incluyó en su declaración y que dio objeto a determinarle responsabilidad administrativa y que pertenece a su cónyuge en forma indivisa con otros copropietarios, este fue enajenado por él mismo junto con los otros copropietarios y a otros adquirientes, quienes no han procedido a realizar el trámite de publicidad de dicha transacción mediante la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este Departamento. Estas enajenaciones se realizaron mediante tres escrituras que se refieren a desmembraciones o ventas parciales del inmueble citado, existiendo todavía un remanente a favor del cónyuge de la recurrente y de los otros copropietarios. Sin embargo, dicho remanente lo tienen en posesión desde hace más de veinte años, varias familias, que fueron favorecidas con Solvencia de Revisión y Disposición, estando pendiente de titulación por parte del Estado de Nicaragua, a través de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-014 -20

las autoridades pertinentes. Esto conlleva a determinar, que si bien es cierto, registralmente la propiedad aparece registrada a favor del cónyuge de la recurrente y de otros copropietarios, por el interés público y social de la comunidad y familias que habitan el inmueble, de contar con una propiedad, el cual es un derecho constitucional que el Estado de Nicaragua debe cumplir y ha garantizado mediante la emisión y entrega de las documentos relacionados (SOLVENCIAS DE REVISION Y DISPOSICION), y estando en proceso de titulación, demostrando el ánimo de dueño del Estado sobre el inmueble que dio objeto a la determinación de Responsabilidad Administrativa. Por lo que la recurrente logra demostrar que no ha sido transgresora de las normas jurídicas establecidas en los artículos, 130 de la Constitución Política, 21 numeral 5) de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Por lo que existe mérito suficiente para resolver favorablemente el presente recurso y así deberá declararse.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Karen Rebeca Campos Mercado**, en su calidad de directora administrativa financiera del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional (CNEA), en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1433-19**.

SEGUNDO: Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la nominada Resolución Administrativa referida en el resuelve anterior, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa y multa de un mes de salario a cargo de la recurrente.

TERCERO: Notifíquese a la Máxima Autoridad del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional (CNEA), para su debido conocimiento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-014 -20

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número Un mil ciento sesenta y nueve (1,169), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diecisiete de enero del año dos mil veinte, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica.